

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Diecinueve (19) de enero de 2021. En el presente proceso según providencia calendada 2 de diciembre del año anterior (2020), dispuso hacer requerimiento y lo cual se dio cumplimiento por oficios 523 dirigido al señor Registrador adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá y 524 Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, direccionados por el correo electrónico de dichas entidades, pero no se ha obtenido respuesta.

Paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 15572-31-84-001-2015-00231-00
Demandante: MARYORI TELLEZ BARRIGA
Demandado: JAIME ALBERTO ALCANTAR BARRETO

ANTECEDENTES

Previa petición de la parte ejecutante, por medio de auto del 2 de diciembre del año anterior (2020), se dispuso: requerir a LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA quien funge como Registrador adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá en atención a la medida cautelar vista en el folio de matrícula inmobiliaria 088-10157. Así mismo, poner en conocimiento del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, de providencias que ordena el embargo y el oficio que la comunica, tal como lo pide la parte ejecutante.

A lo anterior, se dio cumplimiento por oficios 523 y 524, direccionados por el correo electrónico de dichas entidades, pero no ha sido posible obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

En atención con lo prescrito en el artículo 597 del C.G.P., se ordena lo siguiente:

- Realizar de nuevo un **segundo requerimiento con carácter urgente**, al Señor LUIS FERNANDO MORENO FIGUEROA quien funge como Registrador adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, y en tal sentido se sirva dar contestación de forma clara y concreta a nuestra amonestación efectuada según el oficio Nro. 523 del 04 de diciembre de 2020, "toda vez, que el presente proceso no ha culminado, ni mucho menos se ha dispuesto levantar la medida cautelar que pesa por cuenta del folio de matrícula inmobiliaria 088-10157, y comunicada por medio de oficio Nro. 007 del 07 de enero de 2016, con el fin de garantizar el pago de la obligación de alimentos del plurimencionado proceso". De lo contrario podrá afectarse con las sanciones de índole legales y disciplinarias que contempla el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- Así mismo, **verificar de nuevo y de manera urgente**, con el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dar contestación de forma clara y concreta a nuestra información efectuada según el oficio Nro. 524 del 04 de diciembre de 2020 y los anexos, sobre "la providencia que ordena el embargo y el oficio que la comunica, tal como lo pide la parte ejecutante".
- Por secretaría se librarán las respectivas comunicaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 006 del 20 de Enero de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria